

Recurso de revisión: 03547/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03547/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00051/PROPAEM/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Deseo conocer la información respecto a las vacantes que no sean sindicalizadas, de las cuales se requiera el perfil de licenciatura en derecho, existentes en la Procuraduría del Medio Ambiente del Estado de México, el área en específico, los requisitos para ocupar las vacantes, el sueldo neto, así como la dirección donde reciben la documentación en caso de que algún interesado quiera ocupar alguna vacante.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

Recurso de revisión: 03547/INFOEM/IP/RR/2016
Procuraduría de Protección al
Sujeto obligado: Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los términos siguientes:

"Toluca, México a 29 de Noviembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00051/PROPAEM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: en atención a la solicitud formulada me permito comentarle que no se cuenta con vacantes disponibles por el momento.

ATENTAMENTE

LICENCIADA ANDREA VÁZQUEZ MÁRQUEZ" Sic.

III. Inconforme con la respuesta, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03547/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"La respuesta emitida por Mauricio Garza García en el folio de la solicitud 00051/PROPAEM/IP/2016" (sic)

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La respuesta no es completa, confiable, ni verificable, ya que solo se limita a decir que no existen vacantes, sin que se pueda verificar que efectivamente, el área administrativa de dicha dependencia, mediante su respuesta por escrito acredite la inexistencia de vacantes, tal respuesta no esta completa, y no es confiable ya que no se puede verificar, lo anterior con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)

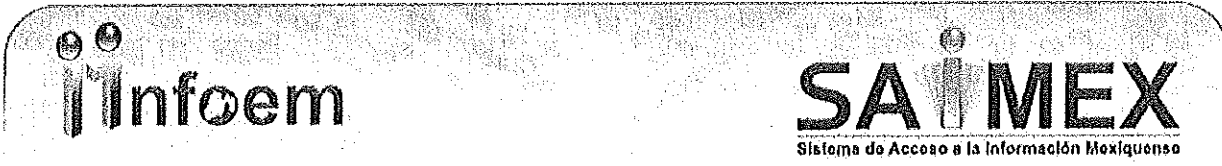
Recurso de revisión: 03547/INFOEM/IP/RR/2016
Procuraduría de Protección al
Sujeto obligado: Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el seis de diciembre de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO envió su informe justificado, al que adjuntó el archivo electrónico denominado "Contestación Recurso de Revisión 03547-INFOEM-IP-RR-2016.jpg", como se aprecia a continuación: - - - -

Recurso de revisión: 03547/INFOEM/IP/RR/2016
 Procuraduría de Protección al
 Sujeto obligado: Ambiente del Estado de
 México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Paulina Arriaga Gracida

Inicio Safir [ComEAY7]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00051/PROPAEM/IP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	03547/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Constatación Recurso de Revisión 03547-INFOEM-IP-RR-2016.jpg		06/12/2016
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 03547.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	12/12/2016
<input type="button" value="Regresar"/>		

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210431 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

Cabe señalar que el citado archivo electrónico contiene en específico lo siguiente: - - - - -

Recurso de revisión: 03547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca, México, el 06 de diciembre 2016

212G10001/03575/2016

DISTINGUIDO SEÑOR,

Por este medio me permito informarle, que en fecha 30 de noviembre de 2016, la Unidad de Informática de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, fue solicitada vía electrónica sobre la interposición del recurso de revisión número 03547/INFOEM/IP/RR/2016, relacionada con la solicitud en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) bajo el folio 00051/PROPAEM/IP/2016.

En término de lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que derivado de que el Organismo solo cuenta con una plantilla de 78 personas, conformada por mandos medios y operativos, las plazas vacantes se cubren de inmediato, solicitando la excepción anticipadamente conforme a la disposición Novena Fracción VIII del Plan de Ajuste al Gasto Público del Poder Ejecutivo del Estado de México para el ejercicio fiscal 2016 publicada en Gaceta del Gobierno de fecha 28 de enero 2016, razón por la cual es de suma importancia, dar atención y seguimiento oportuno a las diversas actividades responsabilidad de esta Procuraduría.

Por lo anterior fundado y no obstante, se deja aclarado que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, no cuenta con plazas vacantes que requieran el perfil de la Licenciatura en Derecho al momento de la emisión del presente.

En más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración con la presente.

ATENTAMENTE

LIC. VICTOR GARCIA DE OCHOA

JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO

C. p. Lic. Alejandra Francisca Vanda Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
Atentado
DHE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO

Recurso de revisión: 03547/INFOEM/IP/RR/2016
Procuraduría de Protección al
Sujeto obligado: Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En razón de lo anterior, y toda vez que el informe justificado, remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, a través del **SAIMEX** ampliaba su respuesta, la comisionada ponente el doce de diciembre de dos mil dieciséis, puso a disposición del **RECURRENTE** el citado informe justificado a efecto de que manifestará lo que a sus intereses conviniera, y de las constancias que obran en el expediente electrónico formado con motivo del presente recurso se observa que al respecto **EL RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestación alguna.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV; y 11 del

Recurso de revisión: 03547/INFOEM/IP/RR/2016
Procuraduría de Protección al
Sujeto obligado: Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00051/PROPAEM/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del treinta de noviembre al veinte de diciembre de

Recurso de revisión: 03547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro del término previsto en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Análisis del informe justificado y las causales de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad que dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

Recurso de revisión: 03547/INFOEM/IP/RR/2016
Procuraduría de Protección al
Sujeto obligado: Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a decir de **EL RECURRENTE** no se le entregó la información solicitada.

Cabe destacar que la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los "actos" a

Recurso de revisión: 03547/INFOEM/IP/RR/2016
Procuraduría de Protección al
Sujeto obligado: Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

Recurso de revisión: 03547/INFOEM/IP/RR/2016
Procuraduría de Protección al
Sujeto obligado: Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega

Recurso de revisión: 03547/INFOEM/IP/RR/2016
Procuraduría de Protección al
Sujeto obligado: Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el informe justificado, adicionó información con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de acceso a la información pública respecto a las vacantes que no sean sindicalizadas, de las cuales se requiera el perfil de licenciatura en derecho, existentes en la Procuraduría del Medio Ambiente del Estado de México, el área en específico, los requisitos para ocupar las vacantes, el sueldo neto, así como la dirección donde reciben la documentación en caso de que algún interesado quiera ocupar alguna vacante..

Así tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que: "... no se cuenta con vacantes disponibles por el momento..." (sic)

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** bajo el principio de máxima publicidad y con el fin de cumplir con la pretensión del **RECURRENTE**, mediante su informe justificado ratificó y amplió su respuesta en el sentido de que no cuenta con plazas vacantes que requieran el perfil de la licenciatura en Derecho, del mismo modo señaló que en el caso de existir plazas vacantes las mismas se ocupan de inmediato mediante la excepción de la disposición Novena Fracción VIII del Plan de Ajustes al Gasto Público del Poder Ejecutivo, tal y como se aprecia a continuación del oficio de referencia:

Recurso de revisión: 03547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca, México, a 05 de diciembre 2016

212010001/0675/2016

DISTINGUIDO SEÑOR,

Por este medio me permito informarle, que en fecha 30 de noviembre de 2016, la Unidad de Informáticas de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, fue notificada vía electrónica sobre la interposición del recurso de revisión número 03547/INFOEM/IP/RR/2016, relacionada con la solicitud en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) bajo el folio 00051/PROPAEM/MP/2016.

En término de lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que, derivado de que el Organismo solo cuenta con una plantilla de 78 personas, conformada por mandos medios y operativos, las plazas vacantes se ocupan de inmediato, solicitando la excepción anticipadamente conforme a la disposición Novena Fracción VIII del Plan de Ajuste al Gasto Público del Poder Ejecutivo del Estado de México para el ejercicio fiscal 2016 publicada en Gaceta del Gobierno de fecha 28 de enero 2016, razón por la cual es de suma importancia, una atención y seguimiento oportuno a las diversas actividades, responsabilidad de esta Procuraduría.

Por lo anterior fundado y motivado, se dejó aclarado que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, no cuenta con plazas vacantes que requieran el perfil de la Licenciatura en Derecho al momento de la emisión del presente.

En más por el momento, queda a sus órdenes para cualquier aclaración con la presente.

ATENTAMENTE

LIC. VICTOR GARCIA DE OCHOA

JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO

C. P. 115, Alameda Francia Viena, Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México

Atentamente
Lic.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO

Recurso de revisión: 03547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Como se puede apreciar, **EL SUJETO OBLIGADO** modificó y amplió su respuesta, por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: *"...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia..."*, en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Además, debe señalarse que las manifestaciones vertidas por **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto en su respuesta como en el informe justificado constituyen un argumento en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que no se cuenta con vacantes disponibles por el momento, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Lo anterior es así, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que no cuenta con vacantes disponibles que requieran el perfil de Licenciatura en Derecho, por lo tanto, se advierte que no hay un área en específico, es decir, un área administrativa en donde existan plazas vacantes, ni requisitos para ocupar dichas vacantes, así como la dirección que reciba la documentación, pues se insiste que, al no haber vacantes que no sean sindicalizadas no hay área, sueldos ni dirección que reciba la documentación para las vacantes.

Recurso de revisión: 03547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Criterio 31/10”

Recurso de revisión: 03547/INFOEM/IP/RR/2016
Procuraduría de Protección al
Sujeto obligado: Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente curso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 03547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 03547/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de enero de dos mil dieciséis emitida en el recurso de revisión número 03547/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/PAG